

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 40, se originó con motivo del hallazgo de un motovehículo, en la localidad de Boulogne Sur Mer -que carecía de sus chapas patentes colocadas- en poder de Miguel Esteban M..., quien se hallaba en compañía de un joven, tras constatarse que se trataba del mismo que había sido sustraído a Álvaro E..., días antes, en esta capital.

El juez provincial declaró su incompetencia para conocer del posible encubrimiento de la sustracción cometida en esta ciudad, en razón de la relación de alternatividad existente entre ambos delitos y remitió las actuaciones a la justicia nacional (fs. 83/87).

La titular de esta última sede, por su parte, no aceptó esa asignación con base en que la ausencia del damnificado en el lugar del hecho, la inexistencia de testigos y de registros fílmicos que permitieran captar el episodio, impedían vincular a M... con el hurto, por lo que devolvió el sumario a la justicia local para que conociera respecto del delito de encubrimiento (fs. 138/139).

Vuelto el expediente a la justicia provincial, su titular rechazó la competencia al considerar que no había sido debidamente determinada la participación del imputado en la sustracción (fs. 143/144), razón por la cual envió una vez más las actuaciones al juzgado nacional, el que reiteró su criterio anterior, y devolvió nuevamente el legajo a su par bonaerense (fs. 147 vta.) quien, en esta oportunidad, dio por trabada la contienda y la elevó a V.E. (fs. 148/149).

En primer lugar, considero atinente recordar el criterio sostenido por esta Procuración, con base en la doctrina tradicional de la Corte en la materia (cf. Fallos: 308:2522 y 322:1216, entre muchos otros), de acuerdo con el cual el conocimiento de los casos de encubrimiento de delitos

juzgados por tribunales de la nación corresponde a la justicia federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo (cf. dictamen de esta Procuración General de la Nación *in re* Competencia CCC 71243/2015/1/CS1, “G , Andrés Aníbal s/ encubrimiento”, del 29 de agosto de 2016) siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que los imputados por el encubrimiento no hayan tenido participación alguna en el desapoderamiento (Fallos: 325:898 y 950 y Competencia N° 1213, L. XXXVII *in re* “Fernández, Jorge Saúl s/ encubrimiento”, resuelta el 4 de septiembre de 2001).

Si bien la titular de juzgado nacional en lo criminal y correccional desvinculó a M del hurto ocurrido en esta capital (cf. fs. 147 vta.), a mi juicio, esa resolución no puede ser interpretada como el auto de mérito que exige la doctrina de V. E. en Fallos: 317:499 y 325:950.

En efecto, tal como ha quedado expuesto, éste se hallaba acompañado por un joven al momento del hallazgo del motovehículo, en relación con quien la justicia de responsabilidad penal juvenil descentralizada de Boulogne no adoptó temperamento alguno (cf. fs. 8 y 17).

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Organización y Competencia del Poder Judicial de la Nación -ley 24.050, modificada por la ley 24.170- corresponde a la justicia nacional de menores, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 308:1720; 310:1555; 312:1623 y 313:505, entre muchos otros), expedirse acerca de la situación procesal de los dos prevenidos, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior, razón por la cual la juez nacional en lo criminal y correccional debe ceder su intervención con relación al delito contra la propiedad (Fallos: 331:1224).

Por otra parte, en lo atinente a la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal –supresión de placas (cf. fs. 11, 20, 38 y 51)- de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus citas, y

"M , Miguel Esteban s/ encubrimiento".
C S J Comp. N° 2105/2019/CS1

Competencia N° 602, L. XLIV, *in re* "Galarza, Juan José s/ denuncia",
resuelta el 25 de noviembre de 2008, su conocimiento y juzgamiento
corresponde a la justicia provincial.

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación